



GACETA DEL GOBIERNO



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXXI

Toluca de Lerdo, Méx., martes 18 de mayo de 1976

Número 60

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

REGLAMENTO del Artículo 20 de la Ley de Inspección de Adquisiciones que crea el Consejo Competente para conocer las inconformidades de los Proveedores del Gobierno Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO del Artículo 20 de la Ley de Inspección de Adquisiciones que crea el Consejo Competente para conocer las inconformidades de los Proveedores del Gobierno Federal.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.—El Consejo a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Inspección de Adquisiciones, quedará integrado en la forma que el propio precepto determina y contará con un cuerpo de auxiliares a cuyo frente estará un Secretario, designado por el propio Consejo y que no podrá ser miembro del mismo.

ARTICULO 2o.—El Consejo es un órgano autónomo. Su funcionamiento y las resoluciones que dicte se ajustarán a lo establecido por este Reglamento.

Las representaciones de las Dependencias que integran el Consejo deberán recaer en licenciados en Derecho. Por cada representante propietario de las Dependencias, será designado un Suplente que asistirá a las Juntas de Consejo en su ausencia.

Los miembros del Consejo sólo podrán ser removidos por las autoridades de la Secretaría a quien representa, y únicamente el Secretario del Patrimonio Nacional podrá solicitar de los Titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Presidencia, la remoción de cualquiera de sus representantes, previa justificación de las razones que por causas graves motivaron su petición.

ARTICULO 3o.—El Consejo contará con un Presidente que será designado entre los integrantes del mismo durando en su cargo seis meses en forma rotatoria, y teniendo las siguientes atribuciones:

I.—Representar al Consejo para todos los efectos legales correspondientes;

II.—Recibir y turnar por orden cronológico de recepción para su estudio y elaboración de la ponencia correspondiente en su caso, los asuntos que sean sometidos al Consejo;

III.—Presidir las sesiones que celebre el Consejo dirigiendo los debates que se susciten en las mismas;

IV.—Turnar al Secretario para su despacho la correspondencia del Consejo;

V.—Autorizar en unión del Secretario las actas que se levanten de las sesiones que celebre el Consejo.

VI.—Convocar a las sesiones que deba celebrar el Consejo, las cuales se realizarán en las oficinas del mismo;

VII.—Vigilar que se encuentren al corriente los asuntos que sean turnados al Consejo y que el desahogo de los mismos se realice dentro de los términos señalados.

ARTICULO 4o.—El Secretario del Consejo tendrá a su cargo el desempeño de las siguientes funciones:

I.—Desahogar la correspondencia del Consejo;

II.—Convocar, cuando los asuntos lo requieran y de acuerdo con el Presidente a sesiones a los integrantes del Consejo, fijando fecha, lugar y hora de celebración de las mismas;

Tomo CXXI | Toluca de Lerdo, Mex., martes 18 de mayo de 1976 | No. 60

S U M A R I O :

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

REGLAMENTO del Artículo 20 de la Ley de Inspección de Adquisiciones que crea el Consejo Competente para conocer las inconformidades de los Proveedores del Gobierno Federal.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Decreto Número 73 expedido por la XLVI Legislatura del Estado.—La Diputación Permanente amplía el Decreto por medio del cual se convocó a un Período Extraordinario de Sesiones.

(viene de la página uno)

III.—Asistir a las sesiones del Consejo y levantar las actas de las mismas;

IV.—Certificar todos los documentos y actuaciones del Consejo;

V.—Desahogar los requerimientos que las autoridades Judiciales dirijan al Consejo;

VI.—Vigilar el turno de prestación de ponencias de las inconformidades presentadas en el Consejo para su estudio y resolución.

ARTICULO 5o.—El Consejo conocerá, substanciará y resolverá los recursos de inconformidad que se interpongan ante el mismo por los particulares en contra de:

I.—Las multas que les fueron impuestas a los proveedores por la Secretaría del Patrimonio Nacional, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 17 de la Ley de Inspección de Adquisiciones;

II.—La negativa a inscribir a un proveedor en el padrón que se lleva el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional.

III.—La suspensión del registro de un proveedor en el padrón correspondiente;

IV.—La cancelación del registro de un proveedor en el padrón del Gobierno Federal o la negativa a efectuar su reinscripción por cualquiera de las causas previstas en el artículo 18 de la Ley de Inspección de Adquisiciones.

ARTICULO 6o.—El procedimiento establecido en este Reglamento será regido en forma supletoria por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPITULO SEGUNDO

Del Recurso de Inconformidad

ARTICULO 7o.—El recurso de inconformidad que concede a los particulares el artículo 20 de la Ley de Inspección de Adquisiciones procederá contra resoluciones de la Secretaría del Patrimonio Nacional; que nieguen la inscripción en el padrón de proveedores del Gobierno Federal o que impongan algunas de las sanciones a que se refieren los artículos 17 y 18 del propio ordenamiento.

ARTICULO 8o.—El recurso de inconformidad deberá ser interpuesto por la persona física o moral afectada por la resolución de la Secretaría del Patrimonio Nacional, o por su representante legal ante el Consejo, mediante un escrito que deberá contener;

I.—Nombre del promovente o de su representante legal;

II.—Documentos que acrediten la personalidad del promovente o de su representante legal en términos de Ley;

III.—Domicilio que se señala para recibir notificaciones;

IV.—Número de inscripción en el Registro Federal de Causante del promovente;

V.—Nombre y domicilio del tercer o terceros interesados si los hubiere;

VI.—Las razones por la que a su juicio la resolución de la Secretaría del Patrimonio Nacional, lesione sus derechos;

VII.—Ofrecimiento de las pruebas que funden su inconformidad.

ARTICULO 9o.—El Consejo podrá desechar de plano el recurso de inconformidad interpuesto ante él en los siguientes casos:

I.—Cuando no se hubiere acreditado debidamente la personalidad del promovente o de su representante legal;

II.—Cuando no se hubiere hecho el ofrecimiento de las pruebas que funden el recurso de la inconformidad.

III.—Cuando el recurso hubiere sido interpuesto fuera del plazo que este Reglamento concede;

IV.—Cuando el recurso se presente por alguna causa que no sea competencia del Consejo.

ARTICULO 10.—El término para interponer el recurso de inconformidad será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que le hubiere sido notificada al particular la resolución que lesiona sus derechos.

ARTICULO 11.—Las pruebas que se ofrezcan para fundar el recurso de inconformidad deberán estar relacionadas con el contenido de la resolución que dio origen a la interposición de éste las que no serán contrarias al derecho o a la moral.

ARTICULO 12.—La Secretaría del Patrimonio Nacional, queda obligada a proporcionar copia tanto de la resolución impugnada como de cualquier otro documento que se juzgue necesario solicitarle. El Consejo podrá requerir tanto de la propia Secretaría del Patrimonio Nacional, como del particular afectado, toda la información que estime necesaria para el estudio y resolución de la controversia.

ARTICULO 13.—Al admitirse el recurso de inconformidad por el Consejo, éste podrá citar personalmente al promovente para que comparezca en un término de diez días hábiles para que aclare en caso de ser necesario, el escrito en el que lo interpuso, dando vista del mismo por notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo y las copias respectivas a los terceros interesados en su substanciación, para que en el término de diez días hábiles contados a partir de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga ofreciendo y acompañando las pruebas respectivas.

ARTICULO 14.—Para resolver sobre el recurso de inconformidad que le fuere interpuesto, el Consejo tendrá en todo tiempo la facultad para ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer cuando se considere que son necesarias para el conocimiento de la verdad.

CAPITULO TERCERO

De la Suspensión de la Ejecución

ARTICULO 15.—En los términos del artículo 20 de la Ley de la materia, se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada al interponerse el recurso de inconformidad ante el Consejo, a solicitud del interesado y mediante el otorgamiento de garantías suficientes, que deberá exhibirse en un plazo de quince días y que consistirá en cualquiera de las que se

ñala el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación. Constituida la garantía, la suspensión surtirán sus efectos durante la tramitación del recurso de inconformidad y no podrá procederse a la ejecución hasta en tanto no se comuniquen la resolución respectiva. Para efectos de la suspensión será aplicable en todo lo conducente lo dispuesto por el artículo 157 del Código Fiscal de la Federación.

CAPITULO CUARTO

De las Resoluciones del Consejo

ARTICULO 16.—Una vez que se hubiere terminado el procedimiento para substanciar el recurso de inconformidad interpuesto ante el Consejo, el integrante del mismo a quien le hubiere sido turnado el asunto, formulará un proyecto de resolución que será sometido a votación entre los integrantes del Consejo, debiendo ser aprobado por mayoría de votos.

ARTICULO 17.—La resolución dictada por el Consejo será notificada personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, al promovente del recurso correspondiente, a la Secretaría del Patrimonio Nacional y en su caso a los terceros interesados en su substanciación, al tercer día de la fecha de la resolución.

ARTICULO 18.—Las resoluciones del Consejo no estarán sujetas a revisión por las Autoridades Administrativas por lo que para los efectos legales correspondientes se entenderán como definitiva.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos setenta y seis.—**Luis Echeverría Álvarez.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Mario Ramón Beteta.**—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Francisco Javier Alejo López.**—Rúbrica.—El Secretario de la Presidencia, **Ignacio Ovalle Fernández.**—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial" órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 17 de marzo de 1976).

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Doctor **JORGE JIMENEZ CANTU**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 73

LA H. DIPUTACION PERMANENTE DE LA XLVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO UNICO.—Se amplía el Decreto No. 45 de fecha 27 de Febrero del año en curso, por medio del cual se convocó a la H. XLVI Legislatura del Estado de México, a un Período Extraordinario de Sesiones, para tratar además de los puntos contenidos en su Artículo Primero y los enumerados en los diversos No. 47 de fecha 8 de Marzo, 56 de fecha 22 de Marzo, 57 de fecha 2 de Abril y 71 de fecha 30 de Abril próximos pasados, los siguientes:

1.—Iniciativa de Decreto, para reformar la Ley Orgánica Municipal.

2.—Iniciativa de Decreto, para autorizar al Ayuntamiento de Tlalnepantla, Méx., a permutar un predio de su propiedad.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto, entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos setenta y seis.—Diputado Presidente, **Dr. Marcelo Palafox Cárdenas**.—Diputado Secretario, **C. Enrique Collado López**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 17 de mayo de 1976

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Dr. Jorge Jiménez Cantú.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
C. P. Juan Monroy Pérez.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Gobernador Constitucional del Estado,
Dr. JORGE JIMENEZ CANTU.

Secretario General de Gobierno,
C. P. JUAN MONROY PEREZ.

Oficial Mayor de Gobierno,
Lic. JOSE ANTONIO MUÑOZ SAMAYOA.

LIBROS DEL ESTADO DE MEXICO

— HISTORIA DEL ESTADO DE MEXICO.

Alfonso Sánchez García.

Ed. Dirección de Prensa y Relaciones Públicas del Gob. del Edo. de México.—1974.

— COMPILACION DE LEYES DEL ESTADO DE MEXICO.

III Tomos.

Ed. Departamento Consultivo y de Legislación del Gob. del Edo. de México.—1974.

— TEOTENANGO, SEGUNDO INFORME DE EXPLORACIONES ARQUEOLOGICAS.

Ed. Dirección de Turismo.—1973.

— ARTESANOS Y ARTESANIAS DEL ESTADO DE MEXICO.

Ed. Dirección de Promoción Industrial, Comercial y Artesanal del Gob. del Edo. de México.—1972.

— ZARPA DE LUZ.

Horacio Zúñiga.

Ed. Gobierno del Estado de México.—1974.

— JOSE MARIA VELASCO.

PINTOR DEL PAISAJE MEXICANO.

Ed. Dirección de Turismo.—1974.

De venta en "Libros del Estado de México", Av. J. V. Villado No. 202-1 Telf. 4-10-58.

Impreso en los Talleres del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia del Estado de México, situados en el Km. 72.5 de la Carr. México-Guadajajara.